DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

JUAN BOSCH

Ley No. 22, que requiere la redacción en idioma español de documentos sometidos a conocimiento y fiscalización de oficinas públicas.

G. O. No. 8761, del 15 de mayo de 1963

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 22

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.– Serán redactados en idioma español todos los trabajos y registros de contabilidad, formularios, correspondencia y cualquiera otro documento sujeto al conocimiento y fiscalización de empleados particulares, de funcionarios, inspectores u oficiales públicos, para ser cursados en la República Dominicana por parte de las empresas o entidades comerciales, industriales o bancarias radicadas en el país.

Artículo 2.– Las violaciones a la presente Ley serán castigadas con multa de RD$100.00 a RD$1,000.00. En caso de reincidencia se aplicará a los culpables la pena de diez días a un mes de prisión correccional, sin perjuicio de la aplicación de la multa indicada anteriormente. La pena de prisión se aplicará a los Administradores o Gerentes de las empresas infractoras, dueños de negocios a quienes hagan sus veces.

Párrafo.– Para los fines de esta ley, serán considerados no válidos los documentos hechos en violación a las disposiciones anteriores.

Artículo 3.– La presente ley entrará en vigor el día 1ro. de Enero del año 1964.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacinal, en Santo Domingo, Distrito Nacinal, Capital de la República Dominicana a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

MIguel Angel McCabe Aristy
Presidente

Antera Peralta de Aybar
Secretaria

Francisco Manuel Valdez Dalmasí
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

Dr. Juan Casasnovas Garrido
Presidente

Antonio Jaime Tatem Mejía
Secretario

Tomás Bobadilla
Secretario

JUAN BOSCH
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

JUAN BOSCH

Ley No. 23, que fija precios topes para el azúcar y mieles vendidas al extranjero.

G. O. No. 8761, del 15 de mayo de 1963

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 23

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— El Ministerio de Industria y Comercio a través de la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña, deberá establecer el precio promedio F.O.B. en puertos dominicanos, de todo el azúcar y de todas las mieles de producción nacional, que sean vendidos al extranjero, durante el presente año.

Art. 2.— Se fijan como precios topes, libres de impuestos, para el azúcar RD$5.82.5 las 100 libras, y para las mieles RD$0.12.85 el galón.

Art. 3.— Se crea un impuesto, en favor del Estado, consistente en una suma igual a la diferencia entre los precios topes fijados en el artículo anterior para el azúcar y las mieles y el precio promedio anual de los mismos productos vendidos al extranjero.

Párrafo.— Este impuesto dejará de existir, automáticamente, cuando los precios de venta del azúcar y las mieles al extranjero sean inferiores a los valores señalados en la disposición precedente.